



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00353-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. Nit.: 860.034.594-1

DEMANDADO: NICOLAS ENRIQUE CABRERA PEREZ C.C. 8.673.668..

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 25 DE AGOSTO DE 2022.

ANTECEDENTES

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., por medio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra NICOLAS ENRIQUE CABRERA PEREZ., a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado.

Mediante auto adiado 12 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el demandado.

El demandado fue notificado personalmente, por medio de correo electrónico enviado el 6 de diciembre de 2021, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno en relación con la presente ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto lo anterior y con miras al sub examine se evidencia que el demandado pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, observa el despacho cesión de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, la cual cumple con los requisitos legales y consecuentemente se tendrá a esta última como cesionaria del crédito que en este proceso se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos señalados en el contrato de cesión aportado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra NICOLAS ENRIQUE CABRERA PEREZ y a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2021.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

SEXTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$2.218.000. m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. L. M.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ